

INTERLOCUTORIO No. 842.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho entrar a resolver lo correspondiente a la solicitud de nulidad por indebida Notificación realizada a la parte demandada por parte del Juzgado, formulada por el apoderado judicial del demandado dentro de este proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por el joven JUAN JOSE OSPINA MILLAN, en contra de su progenitor WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN.

Pretende la parte demandada obtener la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Estatuto General del Proceso, cuando al haberse realizado la notificación del auto interlocutorio No. 531 del 02 de agosto de 2021, no se realizó en debida forma como lo establece el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se enviaron los anexos de la demanda, ni de manera personal, ni virtual. Además que no se cuenta con el título ejecutivo, lo que hace imposible ejercer una debida defensa técnica de los intereses del demandado.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la contraparte mediante fijación en lista en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. el día 30 de septiembre de 2021, quien al descorrer el traslado, solicita no acceder a la declaratoria de nulidad, toda vez que de conformidad con el inc. 4 del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 y al haberse solicitado medidas cautelares, no era de obligatorio cumplimiento el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado. Que el demandado se notificó por conducta concluyente el 10 de septiembre de 2021. Por lo que no se configura la causal de nulidad.

Corresponde ahora al despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Estatuto General Procesal, en su artículo 133, determina claramente las causales de nulidad que pueden afectar el proceso y hacen que el procedimiento adelantado pierda firmeza, llegando a ser

declarado nulo total o parcialmente, figura que tiene su origen en la constitución política, en la protección al derecho del debido proceso, establecido en su artículo 29.

El debido proceso tiene que ver con la existencia de un sistema de normas que contempla unas actuaciones y procedimientos que establezca y regula los principios, los actos y etapas procesales, las pruebas, los recursos e instancias correspondientes.

Respecto al Debido Proceso, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-093 de 1998, ha indicado *“El propio artículo 29 constitucional consagra los postulados esenciales que conducen a su realización al señalar que: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Asimismo, la norma destaca como elementos integrantes del debido proceso el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*

“Se entiende así que el debido proceso se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la Constitución Política y en la ley”.

“Ahora bien, en concordancia con los postulados constitucionales del debido proceso y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes en litigio, el constituyente de 1991 consagró en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular, las referidas al derecho de defensa y contradicción”.

Las causales de nulidad se hallan taxativamente establecidas en las disposiciones legales, con el fin de que ante la presencia de irregularidades procesales que puedan causar una invalidación dentro de un asunto jurídico, estas puedan ser subsanadas o corregirse el yerro.

La parte demandada alega como fundamento de nulidad, la establecida en el Núm. 8° del artículo 133 del Estatuto General Procesal, “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”, esto es, no habersele entregado al demandado, los anexos anunciados en la demanda, entre ellos, el documento que contenga el título ejecutivo, lo que hace imposible ejercer su derecho de defensa.

El inc. 6° del artículo 134 del Código General del Proceso, establece: “*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado*”, es decir, debe ser alegada por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las oportunidades previstas y haya sufrido lesión de sus derechos como consecuencia del acto que se califica irregular.

El artículo 306 del C.G.P., establece:

“*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*”.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, determina:

“*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviará por el mismo medio*”.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P., referente al proceso mandamiento ejecutivo, refiere:

“*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación*

en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

El presente asunto, por tratarse de un proceso Ejecutivo de alimentos, se adelantará a continuación del proceso Especial de Aumento de Cuota Alimentaria, que en su momento instauró la señora Paola Andrea Millán Gómez, en representación de su hijo Juan José Ospina Millán, en contra del señor William Pascual Ospina Barragán, y tramitado en este mismo despacho, razón por la cual el homologó remitió las diligencias a este despacho, procediéndose a impartirle su correspondiente trámite.

Revisado el expediente digital remitido por competencia a instancia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta misma ciudad, se logró verificar que con la demanda ejecutiva instaurada por el joven Juan José Ospina Millán, fue allegado únicamente el poder conferido por éste a profesional del derecho y la demanda, careciendo la misma del título ejecutivo, es decir, la providencia que fijará la cuota alimentaria mediante conciliación y a cargo del aquí demandado.

Ahora bien, revisada la demanda ejecutiva y como quiera que en este despacho se tramitó el proceso Especial de Aumento de Cuota alimentaria, donde reposa la providencia que aprobó la conciliación constituyéndose así el título ejecutivo que serviría para iniciar la demanda ejecutiva de alimentos, por lo que se dispuso librar el mandamiento de pago en contra del demandado William Pascual Ospina Barragán, pero que al momento de realizársele la notificación y traslado por parte del juzgado el día 10 de octubre de 2021, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, se omitió agregar la providencia que constituye el título ejecutivo.

En cuanto a la falta del envío de las pruebas anunciadas en la demanda, y no obrantes en el expediente virtual, y como quiera que la ausencia de éstas no es causal para abstenerse de librar el mandamiento de pago.

Verificado el link del expediente digital enviado al correo electrónico del demandado, para efectos de la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago y traslado de la demanda, se logró verificar que efectivamente, que por error involuntario se omitió agregar copia de la providencia que presta mérito ejecutivo, y que obra en el proceso de aumento

de cuota alimentaria, lo cual impide que pueda ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por la parte demandada, ante la ausencia del título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en la notificación al demandado, habrá de declararse ésta a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, para que por secretaria se proceda nuevamente a realizar la notificación al demandado WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN, de la providencia No. 531 del 02 de agosto de 2021, con el envío de la providencia No. 016 del 21 de enero de 2016, que obra en el proceso radicado bajo el No. 2015-00230-00, que reposa en este mismo despacho debidamente archivado.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal al demandado WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN, por lo antes expuesto.

2°.) Por secretaria, procédase nuevamente a realizar la notificación al demandado WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN, de la providencia No. 531 del 02 de agosto de 2021, que libro mandamiento de pago, y traslado de la demanda, con el envío de la providencia No. 016 del 21 de enero de 2016, y que hace parte del expediente Radicado No. 2015-00230-00, previa incorporación al presente proceso.

NOTIFIQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>091</u>, HOY <u>02 NOVIEMBRE 2021</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
